

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 06 de marzo de 2023

Citar este número al responder: 0722-588162022

Señor
CELIMO CERTUCHE CRUZ
Avenida 4 oeste 23 – 52 Barrio Terrón Colorado
Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto No. 052 de 2023 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”. Se adjunta copia íntegra en seis (6) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMÉNEZ
Judicante

Anexos: Lo anunciado en dos (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-082-2022.

AUTO No. 052 DE 2023
(15 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio de la Policía Nacional del 15 de junio de 2022, el patrullero John Hoyber González, deja a disposición de la CVC material forestal y solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de 3,01 m³ de madera, perteneciente a la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.), material que fue incautado al señor CELIMO CERTUCHE CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.533.000, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097250 del 15 de junio de 2022, en vista de que se encontraba movilizándolo el antedicho material forestal, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.

Que posterior a la entrega de la madera se elaboró concepto técnico de fecha 15 de junio de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

UGC Amaime

6. OBJETIVO:

Determinar si las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 564792022, presta mérito para un proceso sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva

7. LOCALIZACIÓN:

UGC Amaime

8. ANTECEDENTE(S):

*Mediante Resolución 0720 No. 0722-00689 de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA” la CVC impuso la medida preventiva “ (...) consistente en la aprehensión material de 3,01 m³ de guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) (...)”.*

9. NORMATIVIDAD:

AUTO No. 052 DE 2023
(15 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental- SINA y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".
- Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora Silvestre de la CVC".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", define una infracción ambiental como:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".-

Por su parte, el reporte de la Policía Nacional radicado con el número 564792022 indicó que el señor Celimo Certuche Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.533.000 de Popayán (Cauca), transportaba material forestal de guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), en presentación de trozas buenas en estado verde, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea -SUNL. Por tal razón este material fue puesto a disposición de la CVC y se almacenó en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33-28, barrio Colombia de la ciudad de Palmira, mediante acta No. 0097250.

Por lo tanto, de acuerdo con lo antes mencionado, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 564792022, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo antes mencionado en el presente concepto, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 564792022, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 052 DE 2023
(15 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

“...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional...”

AUTO No. 052 DE 2023
(15 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

“...ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

“...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales...”

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación...”

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CELIMO CERTUCHE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.000, por realizar la conducta de movilización de 3,01 m³ de madera, perteneciente a la especie Guácimo (Guazuma



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

AUTO No. 052 DE 2023
(15 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ulmifolia Lam.), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, configurándose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CELIMO CERTUCHE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.000, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097250 de fecha 15 de junio de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional radicado con el número 564792022.
- Concepto técnico de respuesta a la Policía Nacional, elaborado por el servidor John Alexander Cerón Luna.
- Resolución 0720 No. 0722-00689 de 11 de julio de 2022 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA".
- Concepto técnico de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por John Alexander Cerón Luna.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor CELIMO CERTUCHE CRUZ, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO No. 052 DE 2023
(15 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 15 DE FEBRERO DE 2023.


GRACE VELEZ MILLAN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Laura Catalina Rocha Jiménez – Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 47.

Archívese en: 0722-039-002-082-2022.